

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.  
AUTO N°: 00000366 2018  
"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR"

La Suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en el Acuerdo N° 015 del 13 de Octubre de 2016 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00583 del 18 de Agosto de 2017, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, Ley Marco 99 de 1993, el Decreto-Ley 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes, y

**CONSIDERANDOS**

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Que de acuerdo con el artículo 80 de la Constitución Nacional el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el ambiente es patrimonio común, tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo que también son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social en los términos del artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Que el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través del Decreto 1076 de 2015, expidió el Decreto único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, como una compilación de normas ambientales preexistentes, guardando correspondencia con los decretos compilados.

Las Corporaciones Autónomas Regionales, establecidas por la ley 99 de 1993, tendrán a su cargo la definición de las políticas ambientales, el manejo de los elementos naturales, las normas técnicas para su conservación, preservación y recuperación de los elementos naturales del espacio público.

Que el artículo 31 de la ley 99 de 1993 establece las funciones de la Corporaciones Autónomas Regionales, y en su numeral 12 señala: "Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos".

Que la Ley 99 de 1993, señaló en numeral 24 como función del Ministerio de Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible): 24 **Regular la conservación, preservación, uso y manejo del medio ambiente y de los recursos naturales renovables,** en las zonas marinas y costeras, y coordinar las actividades de las entidades encargadas de la investigación, protección y manejo del medio marino, de sus recursos vivos, y de las costas y playas; así mismo, le corresponde regular las condiciones de conservación y manejo de ciénagas, pantanos, lagos, lagunas y demás ecosistemas hídricos continentales.

Que el numeral 2 del artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011, establece como funciones del Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible **"Diseñar y regular (...) las condiciones generales para el saneamiento del ambiente, y el uso, manejo, aprovechamiento, conservación, restauración y recuperación de los recursos naturales,** a fin de impedir, reprimir, eliminar o mitigar el impacto de actividades contaminantes, deteriorantes o destructivas

Que en cumplimiento de las funciones mencionadas, el Ministerio expidió las Resoluciones 1602 de 1995, 20 de 1996 y 223 de 1999, a través de las cuales se dictaron medidas para garantizar la sostenibilidad de los manglares de Colombia, se estableció para las Corporaciones Autónomas Regionales la obligación de elaborar estudios sobre el estado de los manglares en el territorio de su jurisdicción y propuestas para la zonificación y realización de actividades en áreas de manglares que serían aprobados por este Ministerio.

Atendiendo los lineamientos del Ministerio de Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible): esta Corporación realizó un Estudio de Actualización y Ajuste del Diagnóstico y Zonificación de Los Manglares de La Zona Costera del Departamento Del Atlántico Caribe Colombiano, aprobado mediante las **Resoluciones N° 442 del 2008 y 1478 de 2016, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**, el cual señala que en la zona de interés se presenta la siguiente zonificación y usos permitidos:

**Zona de preservación:** *define como zona de preservación las que deben dirigirse a garantizar el mantenimiento y mejoramiento de las condiciones actuales de productividad óptima presentadas por el manglar a través de acciones de manejo que reduzcan los factores de intervención sobre el ecosistema punto se busca proteger y potenciar las funciones que el manglar pueda cumplir en una determinada área para la zona se Proponen los siguientes usos.*

1. **Usos permitidos:** *conservación, ecoturismo, educación, establecimiento de viveros, obras para protección de la línea de Costa En beneficio de las áreas de manglar, investigación, monitoreo, obras e infraestructura para la rehabilitación de flujos hídricos de arroyos, paisajístico o contemplativo, pesca científica y reforestación.*
2. **Usos no permitidos:** *acuicultura extensiva orgánica (en cuerpos de agua) ampliación de cultivos acuícolas hacia áreas de manglar, agrícola, apicultura, Captura de crustáceos, construcción de muros, diques o terraplenes, desviación de canales o causas naturales, ganadería, industria, infraestructura pública y Vial, introducción de especies de fauna y flora, loteo, pesca deportiva, pesquero artesanal, recolección de leña seca para uso doméstico, vertimientos de aguas residuales y desechos sólidos y vivienda.*

Que así mismo el parágrafo primero del artículo 207 de la Ley 1450 de 16 de junio de 2011, estableció que **"en arrecifes de coral y manglares se prohíbe el desarrollo de actividades mineras, exploración de hidrocarburos, acuicultura, pesca industrial de arrastre y la extracción de componentes de corales para la elaboración de artesanías"**.

#### DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Que el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 establece: "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Lo subrayado fuera de texto).

Que el artículo 2 de la ley ibidem señala: "Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.  
2018  
AUTO N°: 00000366  
"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR"

las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades". (Lo subrayado fuera de texto)

Que de acuerdo con lo establecido en el párrafo del artículo segundo de la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, "En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio (...)". (Lo subrayado fuera de texto)

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - CRA es la competente para ejercer control ambiental en el departamento del Atlántico, este Despacho es competente para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental bajo la égida de la ley 1333 de 2009.

Que el artículo 17 de la ley 1333 de 2009 expresa: "INDAGACION PRELIMINAR. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos." (Subrayado fuera del texto original).

### CASO CONCRETO

Que funcionarios y personal adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación autónoma Regional del Atlántico, en atención a los escritos N° No 1526 de febrero 20 de 2018, 1503 de febrero 19 de 2018 y 2563 de Marzo 20 de 2018, este último proveniente de la Procuraduría Regional del Atlántico, solicita información relevante sobre las acciones que la Corporación haya realizado respecto a la queja ambiental interpuesta por el capitán de fragata de la DIMAR, CESAR AUGUSTO ESCOBAR OLAYA, POR DAÑOS AL ECOSISTEMA DE MANGLAR en un área del Municipio de Juan de acosta – Atlántico, realizaron visita de inspección técnica ambiental el 22 de Marzo de 2018. Emitiéndose el informe técnico N° 229 del 2 abril de 2018. Del cual se extraen los siguientes términos:

#### OBSERVACIONES DE CAMPO:

*"(...) El área donde se encuentran los restos o signos de árboles podados y talados, se encuentra ubicado en el sitio denominado Punta de Piedra, en la vereda de Fray Domingo, municipio de Juan de Acosta– Atlántico, entre los kilómetros 74 al 78, vía al mar, entre Cartagena y barranquilla.*

*Se observó que dentro del predio la existencia de una tala de árboles de manglar de la especie Zaragoza.*

*La afectación se presenta en forma lineal, bordeando los límites de la cerca del predio, con*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.  
AUTO N°: 00000366 2018  
"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR"

ancho, aproximadamente, proyectados al interior de la cobertura de manglar, para un área aproximada de 2500 metros<sup>2</sup>, correspondiente a la intervención de la vegetación manglarica.

Se observaron restos vegetales en el suelo, ramas y troncos, con evidencias de cortes mecánicos, a parecer talados con machete.

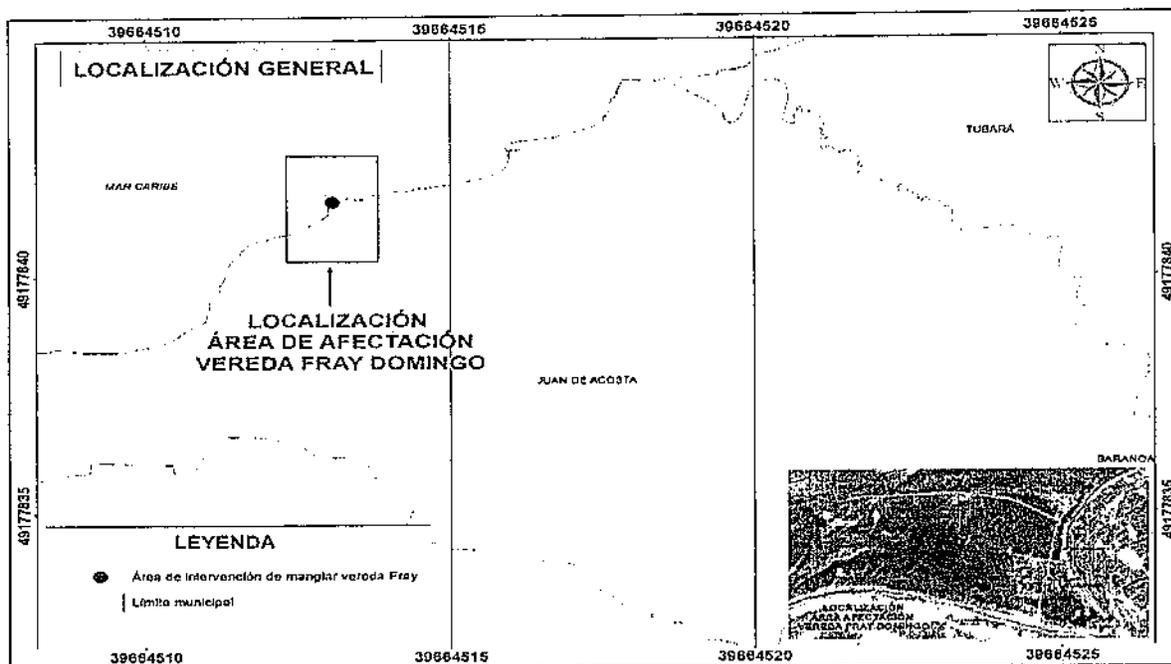
Se observaron tocones con alturas promedio entre 50 centímetros y 1.50 metros, con diámetros mayores de 15 centímetros.

A un lado del área de manglar afectada se evidencia un sendero o vía de aproximadamente 5 metros de ancho y 300 metros de longitud, sobre material suelto, en arena.

En un lote cercano al área de manglar intervenida, se encontró un quiosco construido en madera y palma nativa, en las coordenadas: 10°51'39,94"N; 75°7'45,64"O. (...)".

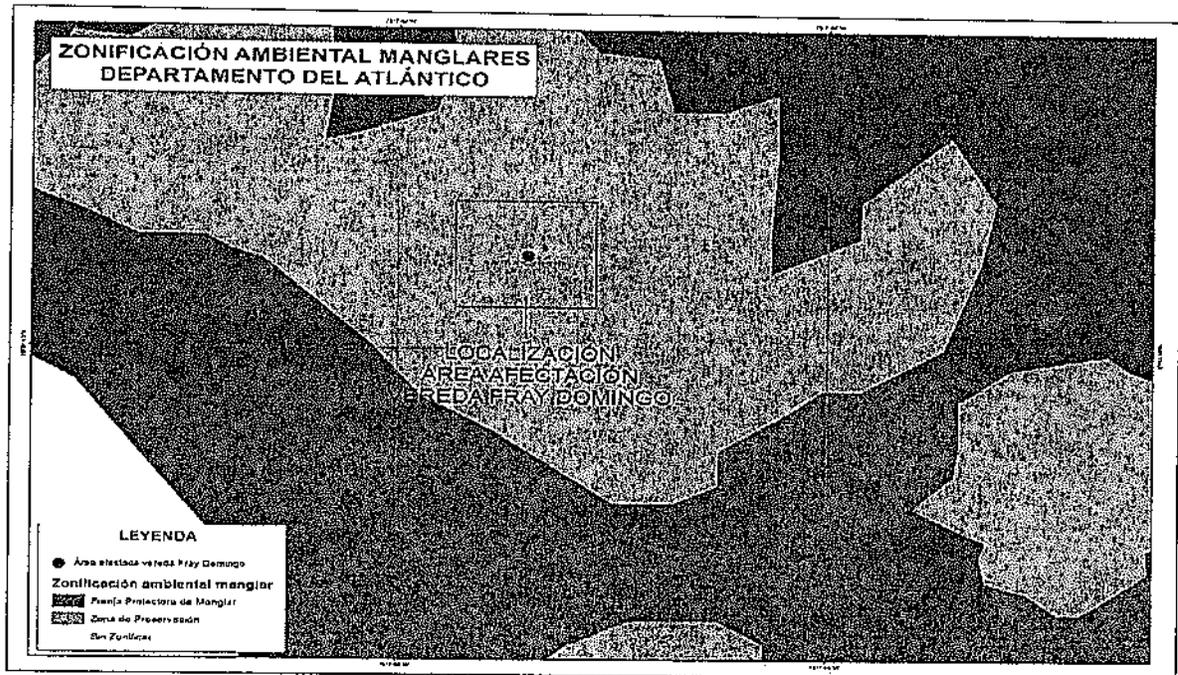
### LOCALIZACION GEOGRAFICA DEL AREA EN ESTUDIO

La proyección espacial de la información geográfica tomada en campo, da cuenta que, el área en estudio se encuentra localizada en el municipio de Juan de Acosta, Departamento del Atlántico en cercanía al Litoral del Mar caribe, como se indica en la siguiente ilustración:



Según consulta al documento Zonificación Ambiental de Manglares del Departamento del Atlántico, se pudo establecer que la zonificación ambiental asociada al área en estudio, corresponde a ZONA DE PRESERVACIÓN; según se indica en la siguiente imagen:

*Lucas*



## CONCLUSIONES DEL INFORME TECNICO N°229 2 DE ABRIL DE 2018 DE MARZO DE 2018.

*De lo expuesto en el informe técnico antes reseñado, se pudo concluir que efectivamente se produjo la tala y poda de árboles de la especie (*Conocarpus erectus*), comúnmente llamado mangle Zaragoza o mangle botón, en un área aproximada de 2500 metros<sup>2</sup>, en predio localizado localizado en el municipio de Juan de Acosta, Departamento del Atlántico en cercanía al Litoral del Mar caribe. Así mismo, se pudo determinar que en los archivos de la Corporación no reposa permisos y/o autorización ambiental para realizar las actividades de Poda y Tala de la especie (*Conocarpus erectus*).*

*Según consulta al documento Zonificación Ambiental de Manglares del Departamento del Atlántico, se pudo establecer que la zonificación ambiental asociada al área en estudio, corresponde a ZONA DE PRESERVACIÓN.*

## INFORME TECNICO

Que forman parte como elementos de la presente indagación preliminar el Informe Técnico N° 229 de 2 de abril de 2018 expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA., debiéndose concluir que el objeto de la indagación es preliminar es establecer si existe merito para iniciar el proceso sancionatorio y su finalidad es verificar la "ocurrencia de la conducta " y determinar si es constitutiva o no de infracción ambiental , o se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad; así mismo a la individualización del presunto infractor.

De otra parte, es importante anotar que la culpa o el dolo del presunto infractor se presume y la demostración de la responsabilidad se base en el acaecimiento del daño que afecta a los recursos naturales, y el ambiente en general.

## CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la ley 1333 de

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.**  
**AUTO N°: 00000366 2018**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR"**

responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

La infracción a la normatividad ambiental supone la existencia de un mandato legal que consagre, expresamente una obligación, condicionamiento o una prohibición a cargo de una persona en particular, en relación con el uso, manejo y disposición de los recursos naturales renovables o el medio ambiente. El infractor de la normatividad ambiental es toda persona natural o jurídica, privada o pública que desobedezca un mandato u omita una orden plasmada en la Ley.

Las normas que son objeto de infracción son aquellas de alcance general que se encuentren vigentes al momento de los hechos que se investigan y los actos administrativos proferidos por autoridad competente que resulten aplicables al caso, siempre cuando contempla un mandato legal claro, que este dirigido de manera general a todas las personas o un grupo de ellas en particular.

Por lo expuesto anteriormente, es procedente ordenar una indagación preliminar con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental en los términos del artículo 5 de la ley 1333 de 2009, y a su vez, determinar e individualizar al presunto infractor de la actividad presuntamente atentatoria contra el medio ambiente.

### CONCLUSION

Para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de presuntas infracciones a las normas ambientales i) toda acción u omisión que viole las normas previstas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994 y demás normas ambientales. ii) Incumplimiento de los actos administrativos emanado de la autoridad ambiental competente. iii) Daño producido al ecosistema o recurso natural. Así como para individualizar el o los presuntos responsables, dadas las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto, se

### DISPONE

**PRIMERO:** Ordenar el inicio de una Indagación Preliminar por el término de seis (06) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Providencia, con la finalidad de determinar el (los) propietario(s) del predio identificado dentro de las siguientes coordenadas:

NUMERAL	N	O
1	10°51'40,36"	75°07'42,36"
2	10°51'40,54"	75°07'45,35"
3	10°51'40,60"	75°07'46,21"
4	10°51'40,72"	75°07'46,41"
5	10°51'40,73"	75°07'45,99"
6	10°51'40,51"	75°07'45,06"
7	10°51'40,35"	75°07'46,07"
8	10°51'40,49"	75°07'44,01"

**SEGUNDO:** Requierase al Instituto Geográfico Agustín Codazzi del Departamento del Atlántico para que remita dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo de la notificación

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.  
AUTO N°: 00000366 2018  
"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR"

correspondiente, toda la información documentada mediante el cual se identifique al (los) propietario (s) del predio ubicado identificado anteriormente.

**TERCERO:** Comunicar a la Dirección General Marítima DIMAR, el Municipio de Juan de Acosta-Atlántico, para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

**CUARTO:** Hace parte integral del presente acto administrativo el Informe Técnico No 229 del 2 de abril de 2018, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación.

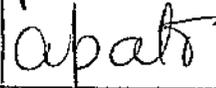
**QUINTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, tal como lo dispone el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 y la ley 1333 de 2009.

**SEXTO:** Comunicar el presente acto administrativo al Procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el Memorando N° 005 de fecha 14 de marzo de 2005 conforme al artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

Dada en Barranquilla a los

05 ABR. 2018

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE



LILIANA ZAPATA GARRIDO.  
SUBDIRECTORA GESTIÓN AMBIENTAL

*Exp. Por abrir*  
*Proyectó: Karem Arcón Profesional Especializado*